



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003002-20030179400.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por el demandado en contra del auto adiado el 18 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó la entrega de depósitos judiciales por haberse declarado su prescripción.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el quejoso, haber interrumpido el término de prescripción a través de solicitud de entrega de títulos radicada el 27 de julio de 2015, aunado a que el 12 de marzo de 2018 solicitó el desarchivo del proceso, el cual fue arrimado al despacho el 19 de julio de 2022 por estar extraviado.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, habrán de memorarse los postulados del *artículo 5° de la Ley 1743 de 2014 que adicionó el artículo 192B de la Ley 270 de 1996*, por medio del cual se determinó el procedimiento para declarar la prescripción de depósitos judiciales no reclamados: *“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

“Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

“Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”.

Aunado a lo anterior, se tienen las disposiciones del acuerdo 10302 DE 2015 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Por el cual se expide la reglamentación que ordenan la Ley [1743](#) de 2014 y el Decreto [272](#) de 2015, y se establece el procedimiento para declarar la prescripción de dineros en depósito judicial en condiciones especiales y aquellos no reclamados.

Por tanto, atendiendo a los anteriores presupuestos normativos y de cara al *sub-examine*, es palmario precisar que si bien es cierto el 27 de julio del año 2015 el objetante radico solicitud de pago de los dineros que hoy solicita, también es cierto que, en *auto del 31 de julio de 2015*, el Juzgado ordenó su entrega y actualización, y una vez elaborados el 11 de agosto de ese mismo año (*archivo1 pág. 107 a 121*) no fueron reclamados por la parte interesada, a pesar de haberse informado su elaboración en la página de la Rama Judicial.

Ahora bien, las presentes diligencias se archivaron el 18 de agosto del año en cita y solo hasta el 12 de marzo de 2018 el recurrente solicitó su desarchivo. Por lo tanto, desde la elaboración de los títulos trascurrieron más de 2 años sin que se realizara gestión alguna para el cobro de los emolumentos dispuestos en el asunto de marras, configurándose de ese modo su prescripción legal tal y como lo refieren las normas referenciadas.

En ese orden de ideas, no es de recibo para este Despacho los argumentos de disenso expuestos comoquiera que fue la desidia de la parte, la que configuró los presupuestos para que se diera la declaratoria de prescripción la cual se materializó en el año 2020 posterior al cumplimiento del procedimiento reglado por el consejo superior de la judicatura descrito en los *artículos 1 al 8 del acuerdo PSAA15-10302 de 2015*, sin que se presentara ninguna reclamación u objeción.

Así entonces, la petición del activista frente a esta situación está llamada al fracaso.

En ese orden, se mantendrá incólume el auto fustigado.

De otro lado una vez verificado el proceso se pone en conocimiento del proponente que posterior a la declaratoria de prescripción de los títulos, a la fecha no existen más emolumentos consignados en depósito judicial para el actual tramite, de igual manera en cumplimiento del auto adiado el 15 de octubre de 2014, desde el 16 de agosto de 2022 se elaboró el oficio No.03399 dirigido al PAGADOR de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que se realizara el levantamiento de la medida cautelar decretada

sobre la asignación salarial del demandado, sin que a la fecha haya sido solicitado por el interesado para su respectivo trámite.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de noviembre de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Negar, el recurso subsidiario de **apelación** de acuerdo con el *artículo 321 del C.G.P.*

TERCERO: Por secretaria hágase envió del oficio 03399 de agosto 16 de 2022 (*archivo 05*), a la dirección electrónica de la parte demandada para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 30 de enero de 2023 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario |

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb7daf48ad28e6dff27ae0f748421666b733bbfd5470baa13cdf11f71d369af**

Documento generado en 26/01/2023 03:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023201501601 00

Se niega la solicitud proveniente de la apoderada judicial de la señora María Edilma Ortiz, por cuanto no es cierto que el proceso haya permanecido inactivo durante el tiempo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en tanto el mismo ingreso al Despacho el 3 de marzo de 2022.

Ahora bien, se advierte que las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, se dieron por notificadas por conducta de curado *ad-litem*, quien contestó la demanda pero se abstuvo de presentar excepciones de fondo.

Por secretaría fijese en lista las excepciones de fondo incoadas por la apoderada judicial del señor Manuel Francisco Grijalba Martínez (fls. 370 a 372), en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 370 *idem* vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 30 de enero de 2023 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario |

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd9ab2af84e24b4fb684bc4b2714223dcc92b2ed05eb1c9dde3724c01e4c23f**

Documento generado en 26/01/2023 03:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023201901143 00

Previamente a proveer lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, allegue copia del aviso cotejado de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de tener por no presentadas las anteriores diligencias de notificación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 30 de enero de 2023 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario |

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88b6fd2d9e9af2250664a520ac74e8d433906d8b0221d524357ddd45f64da1d**

Documento generado en 26/01/2023 03:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023201901165 00

Estando las presentes diligencias al Despacho, previamente a proveer lo que en derecho corresponda, se ordena oficiar al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá D.C., para que informe el estado actual de la acción de pertenencia que allí cursa, bajo el número de radicado 11001400301820190086800, instaurada por Luis Alirio Ortega Suesca en contra de Wilinton González Peña y demás personas indeterminadas. **Oficiese como corresponda.**

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 30 de enero de 2023 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario |

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f5ef5385b66dfc085616dab14adeba7ecb5876a4a2b14055cbca254e06b019**

Documento generado en 26/01/2023 03:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202000913 00

1. En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

2. Se ordena que por secretaria proceda a fijar en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el numeral 2° del artículo 446 *ídem*.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

v
VASF

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 30 de enero de 2023 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario |

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d8f91e8d7f0cca3a648d1c20af87587ea595101d904ff5f4a455da06bb5359**

Documento generado en 26/01/2023 03:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023-20210077800.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por la mandataria judicial de la parte actora en contra del auto adiado el 07 de diciembre de 2022, mediante el cual se ordenó la devolución de la comisión ordenada por el Superior a la oficina de reparto para ser distribuida entre las autoridades dsitritales en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo 735 de 2019 expedido por el CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el quejoso, que la remisión ordenada es *“LEGAL pues está vulnerando los derechos del demandante, repito a una justicia pronta, ágil y económica incurriendo sin justificación alguna en negligencia tal como lo estipula el art. 8o del CGP”* entre otros argumentos plasmados.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver, si bien es cierto el canon 37 al 40 del C.G.P, disponen las reglas de la comisión, no puede dejarse de lado la carga laboral que al respecto a afectado los despachos judiciales a lo largo de los últimos años, situación a la que no es ajena esta sede judicial.

Por tales razones el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso oportuno a la administración de justicia ha tomado diversas medidas para apoyar el trámite de los despachos comisorios a nivel nacional.

Para el caso específico de la ciudad de Bogotá, se determinó en el acuerdo PCSJA22-12028 la creación de Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el conocimiento exclusivo de tal labor con el propósito de coadyuvar la descongestión de los despachos judiciales.

A su vez el Consejo de Bogotá en el acuerdo 735 de 2019, otorgó facultades a la Secretaría Distrital de Gobierno y/o funcionarios con cargos de nivel profesional para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, en aras de apoyar la gestión de dichas actividades.

Por lo tanto, no es exacerbada la decisión de esta sede Judicial en buscar el apoyo de las autoridades creadas para solventar la

congestión judicial en la que se encuentran los despachos, con el fin de impartir celeridad a las actuaciones comisionadas.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *“la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto este, mediante Circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expresó que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía. Por otro lado, el párrafo 1º. del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces. La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3.º del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”.*¹

Bajo esos presupuestos se desarrolla el principio de la armónica colaboración (perfeccionada jurisprudencialmente; sentencia C-223-19 Corte Constitucional²) que debe mediar entre las diversas Ramas del Poder Público a fin de lograr los fines esenciales del Estado, los Jueces pueden servirse, articuladamente, de otros servidores para lograr materializar las disposiciones que adopten de ahí que pueda decirse que se da un rompimiento de las disposiciones del derecho positivo, para de manera adecuada protegerse el acceso a la justicia y aliviar la sobrecarga laboral de las sedes judiciales.

De igual manera, se resalta, nuevamente que la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, dispuso que para la realización de diligencias de carácter jurisdiccional podrá comisionarse a los juzgados 027, 028, 029 y 030 de Bogotá, y la Corte Suprema de Justicia, mediante comunicado del 19 de diciembre de 2017 manifestó lo siguiente:

Los jueces pueden apoyarse de otros servidores del Estado, como alcaldes e inspectores de policía, para lograr materializar las disposiciones que adopten. Así lo precisó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al ratificar una decisión del Tribunal Superior del Distrito de Buga, en la que tuteló el derecho fundamental al trabajo de los jueces de Palmira y ordenó al Alcalde Municipal a que disponga lo necesario para colaborar armónicamente con las diligencias de secuestro y entrega de bienes ordenadas en providencias judiciales (...).

En ese orden, se mantendrá incólume el auto fustigado llamando al fracaso los argumentos de la activista, como quiera que la decisión del Juzgado guarda relación con las disposiciones actuales del Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Bogotá.

IV. DECISIÓN

¹ STC22050-2017 Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01.

² En virtud del principio de separación de poderes, así como del principio de colaboración armónica, el juez cuenta con independencia y autonomía para conducir los procesos judiciales. Sin embargo, el cumplimiento de sus decisiones en la mayoría de los casos, requiere la intervención de la rama ejecutiva del poder público, según lo dispuesto en el artículo 201 CP. En todo caso, las medidas adoptadas por el Legislador para dicho efecto deben tener cuidado de no interferir con la autonomía judicial (artículo 228 CP), y ser razonables y proporcionadas para lograr ese cometido.

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 07 de diciembre de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: NEGAR, el recurso subsidiario de **apelación** contra el auto objeto de censura comoquiera que no se cumplen los presupuestos del artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 30 de enero de 2023 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario |

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5519a423868abd74f9081a578ef1396f9da47b69e278e3da3cbdd68fe0188f9d**

Documento generado en 26/01/2023 03:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal

Demandante: Gloria Patricia Pardo Gamboa

Demandado: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Decisión: Sentencia

Número: 110014003023-20210095200

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- *Petitum:*

La demandante, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para que por los trámites del proceso verbal se declararan en su favor las siguientes pretensiones:

1. DECLARESE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION EJECUTIVA, contraída mediante un contrato de mutuo con intereses, garantizado con el accesorio de hipoteca de primer grado mediante Escritura Pública No. 1304 del 21 de mayo de 2011de la Notaría Cuarta (4) de Cúcuta Norte de Santander, suscrito por la señora Gloria Patricia Pardo Gamboa, sobre el inmueble ubicado en la Calle 21 E No OE – 36, apartamento 605 del Edificio Torre San Juan del Barrio Blanco de Cúcuta Norte de Santander, registrado con la Matrícula Inmobiliaria No.260-273448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

2. DECLARAR la cancelación del gravamen hipotecario de primer grado constituido por señora GLORIA PATRICIA PARDO GAMBOA a favor de la empresa FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por haberse acaecido el fenómeno jurídico de la EXTINCCION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION EXTINTIVA, el cual aparece inscrito en la anotación No 7 del Certificado de Tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-273448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta Norte de Santander.

3. EXHORTAR al Notario Cuarto del Circulo de Cúcuta, para que cancele el gravamen hipotecario constituido a través de la Escritura Pública No.1304 del 21 de mayo de 2011, y con anotación en la matrícula inmobiliaria No. 260-273448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; ordenando la elaboración de la escritura de cancelación de hipoteca, la cual deberá ser inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

4. Que, en caso de oposición, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

- Supuestos fácticos:

Dentro de la relación circunstancial puesta en conocimiento por parte de la activa se destaca:

Que la señora GLORIA PATRICIA PARDO GAMBOA constituyó Hipoteca abierta de primer grado sin límite a favor del Fondo Nacional del Ahorro a través de la Escritura Pública No. 1304 de fecha 21 de Mayo de 2011 de la Notaría Cuarta del Circulo Notarial de Cúcuta Norte de Santander, sobre el inmueble de su propiedad ubicado en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander en la calle 21 N°0E-36 apartamento 605 del Edificio Torre San Juan del Barrio Blanco de Cúcuta, identificado con la matricula inmobiliaria N°260-273448.

La obligación principal se describe en el pagare N°51963184 a favor del Fondo Nacional del Ahorro.

El monto del gravamen hipotecario constituido en beneficio del Fondo Nacional del Ahorro, fue por la suma de \$95.000.000 m/cte, suma que en su momento fue desembolsada para el pago total del apartamento cuyo valor ascendió a la suma de \$140.000.000.

Que el acreedor el día 4 de abril del año 2016, instauró proceso ejecutivo en contra de la demandante correspondiendo su conocimiento al Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander, al cual le otorgaron el radicado No 54001402200920160023300.

Que dentro de la acción ejecutiva iniciada el Fondo Nacional del Ahorro, hace uso de la cláusula acceleratoria contenida en la escritura pública No. 1304 de fecha 21 de mayo de 2011 de la Notaría Cuarta del Circulo Notarial de Cúcuta Norte de Santander y pagaré base de recaudo.

“5. La parte demandada ha incurrido en mora en el pago de las cuotas mensuales convenidas desde el día seis (06) de Agosto do 2.015, razón por la cual, de acuerdo con lo pactado y ejercicio del derecho consignado en el artículo 69 de la ley 45 de 1.990, hace uso de la cláusula acceleratoria a partir de la presentación de la demanda y como consecuencia exige el pago total de la obligación.” (resaltado mío).

Que, el día 28 de septiembre de 2018 el Juzgado de conocimiento del proceso ejecutivo resolvió decretar el desistimiento tácito y ordeno el archivo del proceso.

En ese orden de ideas de acuerdo a las manifestaciones del accionante, desde el día 4 de abril del año 2016 al día 18 de agosto de 2021 han transcurrido cinco (5) años cuatro (4) meses y 15 días tiempo suficiente para decretar la EXTINCION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION EXTINTIVA.

- *Trámite Procesal:*

Una vez subsanada la demanda se admite en providencia del 15 de febrero de 2022, posteriormente en auto del 13 de junio de 2022, se tiene por notificado el FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO de conformidad con los *artículos 291 y 292 del C.G.P*, quien dentro de la oportunidad legal a través de apoderado propuso excepciones de fondo, que denominó “*Vigencia de la acción ordinaria para perseguir la obligación contenida en la escritura pública No. 1304 del 21 de mayo de 2011 suscritas por el Fondo Nacional del Ahorro y la señora Gloria Patricia Pardo Gamboa*” e “*Inexistencia de la prescripción respecto de la garantía real hipotecaria contenida en la escritura pública No. 1304 del 21 de mayo de 2011 suscritas por el Fondo Nacional del Ahorro y la señora Gloria Patricia Pardo Gamboa*” .

Dentro del término de traslado de las excepciones de fondo enervadas por el extremo pasivo, la parte demandante la replicó.

Posteriormente, con proveído calendado el 25 de noviembre de 2022, se dispuso dar aplicación a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso

V. CONSIDERACIONES

- *Presupuestos procesales:*

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, las personas enfrentadas ostentan capacidad para ser parte procesal, dada su condición de personas naturales y Jurídicas, en pleno ejercicio de sus derechos; y la demanda reúne los requisitos formales previstos por el legislador. Además, no se observa vicio con identidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en esta instancia se reclama.

- *Presupuestos de la acción:*

Por procedimiento verbal se tramitan aquellos asuntos que no tienen tramite nominado señalado en la Ley, tal y como lo describen las

ordenanzas del *artículo 368 del C.G.P.*, concebidos para que en las sentencias que en ellos se profieran, se adopten declaraciones puras, constitutivas y de condena, por tanto, el presente asunto busca se declare la prescripción de la acción ejecutiva de un título ejecutivo respaldado con hipoteca haciendo uso del mecanismo de acción contemplado en el *artículo 2513 del código civil*, el cual en su tenor indica: *El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.*

En ese orden es legítimo resolver en este procedimiento, la pretensión de la frente a la acreencia fustigada que en sus argumentos entiende haber perdido su fuerza ejecutiva por el lapso temporario en que el acreedor cesó su intención de cobro.

- Caso bajo examen:

Concretamente del material probatorio allegado por las partes, refulge con claridad la existencia de la obligación crediticia objeto de censura, comoquiera que los contendientes coinciden en aceptar el otorgamiento del pagaré y la escritura de garantía real, no obstante, habrá que analizarse delantadamente los preceptos que enrostran la prescripción de este tipo de obligaciones con el fin de poder dar resolución al problema jurídico que atañe el conocimiento del Despacho.

Siendo así las cosas, memórese nuevamente que la prescripción extintiva es un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones según lo dispuesto en el *numeral 10^o del artículo 1625 del Código Civil*, la cual para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones respectivas, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible y para el caso que nos concierne resulta imperioso observar las previsiones del *artículo 2536² del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002*, que establece que la acción ejecutiva se prescribe en cinco (5) años y la ordinaria en diez (10).

Lo anterior encuentra justificación en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque que no resulta puesto a la razón otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo conforme a las reglas jurídicas que permiten su realización, pues las obligaciones y los

¹ Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula: 10.) Por la prescripción.

² La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término

derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el *inciso 2º del artículo 2512 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002*, que: “[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”.

En punto a la prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada de los títulos valores, prevé el *artículo 789³ del Código de Comercio* que prescribe en tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, respecto a la que a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le concierne invocarla ante la inactividad del acreedor, pero esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

Así, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores en los términos del *artículo 780⁴ del Código de Comercio, con la presentación de demanda, como lo ordena el artículo 94⁵ del Código General del Proceso*, se interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor dentro del año siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia, y pasado dicho término la interrupción solamente tiene lugar con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

Valga la pena detenerse en este punto, para recordar que, en los términos del *artículo 2539⁶ del Código Civil*, la interrupción de la prescripción se puede dar por razones civiles o naturales. Se interrumpe de manera natural cuando el deudor reconoce la obligación, bien en forma expresa, ora tácitamente, teniendo como consecuencia

³ La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento

⁴ La acción cambiaria se ejercitará: 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en *quiebra*, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

⁵ La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos. El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

⁶ La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo [2524](#).

que el término prescriptivo comienza a contarse de nuevo y el transcurrido con anterioridad al reconocimiento se borra en su totalidad. Se interrumpe de manera civil al instaurar la demanda judicial, siempre que la parte demandante cumpla la carga impuesta por el *artículo 94 del Código General del Proceso*.

Desde esa perspectiva y descendiendo al caso bajo estudio, se observa que el Fondo Nacional del ahorro al momento de ejecutar las obligaciones pendientes de la señora Gloria Patricia Pardo Gamboa realizó uso de la cláusula aceleratoria contenida en los documentos cartulares y así se lo hizo saber al Juez de conocimiento del proceso ejecutivo tal y como se prueba en la copia del expediente aportado por la parte actora.

De igual manera es cristalino que por su desidia el mentado proceso no finalizó con sentencia, por haberse dado su fin por desistimiento tácito generando como consecuencia la pérdida de interrupción de la prescripción.

Por tanto, como tales argumentos no fueron refutados por los intervinientes en marras y las probanzas son claras en dilucidar tales hechos, el Juzgado entrará a validar el estado de prescripción rogado de cara a la documental existente.

En esa línea, tiénese que el vencimiento del título valor se dio el 04 de abril de 2016 momento en el cual el acreedor realiza uso de la cláusula aceleratoria para pedir el pago total de la deuda, situación que sin mayores elucubraciones fue reconocida por dicha parte en la contestación que hiciere de esta demanda.

En esas condiciones al haberse configurado el desistimiento tácito de la ejecución de la garantía real, la paralización prescriptiva cesó y a partir de la fecha descrita el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contaba con 5 años para ejercer su respectivo cobro. Termino que venció en abril de 2021 como asertivamente lo expone el activista en su demanda.

Dadas esas circunstancias es evidente que en este momento la acción ejecutiva esta prescrita, motivo por el cual no le sería dable al acreedor instar el pago de la obligación bajo el proceso ejecutivo, porque por vía de excepción la deudora puede alegar la respectiva prescripción.

Sin embargo, por las disposiciones del *artículo 2536 del Código Civil*, “*La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)*”.

Luego, puntualmente, en lo que tiene que ver con la prescripción de la hipoteca, seguidamente el artículo 2537 *ibídem*, a su tenor literal reza: “*La acción hipotecaria y la demás que preceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.*” De esa manera, al tratarse la

hipoteca de una obligación accesoria, su objeto lo constituye el garantizar una obligación principal, por lo que al no existir esta, la hipoteca dejaría de existir, pero en relación con tal obligación, pues al ser una hipoteca abierta, no habría lugar a su cancelación, ya que esta garantiza cualquier otra obligación que adquiriera el deudor durante su vigencia, presente, futura, determinada e indeterminada, tal como viene señalado.

Así las cosas, atendiendo al principio general del derecho de que “ lo accesorio sigue la suerte de lo principal ”, es claro que al extinguirse la obligación principal, fenece la obligación accesoria; por tanto, existe una relación inescindible entre las dos que no permite que la garantía hipotecaria perezca por prescripción, mientras la obligación principal subsista, pues la vida jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentren pendientes, máxime cuando el artículo 2537 citado, expresamente establece que la hipoteca prescribe junto con la obligación a la que accede. (..)⁷

Para esta Juzgadora, en la trama bajo estudio, contrario a las afirmaciones de la parte activa, no operó la prescripción extintiva de la hipoteca pretendida en la demanda, por las cogniciones del referido *artículo 2536 ibidem*, antes transcrito, porque aun el Fondo nacional del ahorro contaría con 5 años más para lograr que por vía ordinaria le sea reconocida su acreencia cuyo término sucumbiría hasta el año 2026 como lo manifiesta la pasiva en los medios exceptivos propuestos, máxime cuando exhibe que en su momento acudiría a la acción ordinaria para lograr el cumplimiento de las obligaciones garantizadas con la hipoteca, dejando de esta forma sin sustento las tesis de la demandante.

A este respecto el análisis de la prescripción liberatoria alegada por la accionante, en principio, debe remitirse al término de extintivo decenal y no quinquenal. Encontrando que hasta la fecha de presentación de la demanda no se ha estructurado la prescripción extintiva o liberatoria de las obligaciones principales respaldadas por la hipoteca abierta constituida a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Dadas las anteriores consideraciones, no queda otra determinación que declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada al no haberse completado el término de 10 años para la prescripción de la acción ordinaria, ya que no sería dable aplicar el de 5 años que se exige para la acción coercitiva, no solo por lo ya indicado, sino porque el *artículo 2536 ejusdem* que gobierna la materia, señala que (se cita nuevamente), “La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el paso de cinco (5) años, y

⁷ Sentencia 500013153003 2018 00232 01 Sala Civil - Familia - Laboral (Tribunal Superior de Villavicencio de Colombia)

convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)”, lapso extintivo que no ha corrido tal y como ya se ha revelado.

Así las cosas, se declarará probada la excepción de “*VIGENCIA DE LA ACCION ORDINARIA PARA PERSEGUIR LA OBLIGACION CONTENIDA EN LA ESCRITURA PUBLICA NO. 1304 del 21 DE MAYO DE 2011*” y se negarán las pretensiones de la demanda, disponiendo la terminación del proceso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de “*VIGENCIA DE LA ACCION ORDINARIA PARA PERSEGUIR LA OBLIGACION CONTENIDA EN LA ESCRITURA PUBLICA NO. 1304 del 21 DE MAYO DE 2011*” propuesta por la Entidad Demandada.

SEGUNDO: Consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 30 de enero de 2023 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario |

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e466ae68e665a604cd52f3e036cfd11a8c240b096d89d7c709cd3bf1488f1fc**

Documento generado en 26/01/2023 03:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: TOP ESPRESS S.A.S.

Demandado: DATACOURRIER S.A.S

Decisión: Sentencia

Número: 110014003023-20210105000

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- *Petitum:*

La parte demandante, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de DATACOURRIER S.A.S, para que por los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA ELECTRÓNICA 7147.

1. Por la suma de \$7.053.853,00 M/cte, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el citado título valor.

2. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral 1), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de radicación de la demanda, esto es, desde el 17 de noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

FACTURA ELECTRÓNICA 7150.

3. Por la suma de \$4.087.980,00 M/cte, por concepto de capital de la obligación contenida en el citado título valor.

4. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral 3), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de radicación de la demanda, esto es, desde el 17 de noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

FACTURA ELECTRÓNICA 7151.

5. Por la suma de \$7.167.020,00 M/cte, por concepto de capital de la obligación contenida en el citado título valor.

6. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral 5), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de 63 radicación de la demanda, esto es, desde el 17 de noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

FACTURA ELECTRÓNICA 7153.

7. Por la suma de \$4.780.488,00 M/cte, por concepto de capital de la obligación contenida en el citado título valor.

8. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral 7), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de radicación de la demanda, esto es, desde el 17 de noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

FACTURA ELECTRÓNICA 7157.

9. Por la suma de \$21.906.585,00 M/cte, por concepto de capital de la obligación contenida en el citado título valor.

10. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral 9), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de radicación de la demanda, esto es, desde el 17 de noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

FACTURA ELECTRÓNICA 7159.

11. Por la suma de \$4.664.702,00 M/cte, por concepto de capital de la obligación contenida en el citado título valor.

12. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral 11), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de radicación de la demanda, esto es, desde el 17 de noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

FACTURA ELECTRÓNICA 7166.

13. Por la suma de \$620.577,00 M/cte, por concepto de capital de la obligación contenida en el citado título valor.

14. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral 13), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de radicación de la demanda, esto es, desde el 17 de noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

FACTURA ELECTRÓNICA 7165.

15. Por la suma de \$481.680,00 M/cte, por concepto de capital de la obligación contenida en el citado título valor.

16. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral 13), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de radicación de la demanda, esto es, desde el 17 de noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

FACTURA ELECTRÓNICA 7170.

17. Por la suma de \$1.477.012,00 M/cte, por concepto de capital de la obligación contenida en el citado título valor.

18. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral 13), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de radicación de la demanda, esto es, desde el 17 de noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Supuestos fácticos:

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que la empresa DATACOURRIER S.A.S suscribió las facturas electrónicas, con las que se obligó a su favor de la siguiente forma:

| FACTURA ELECTRÓNICA NO. | FECHA DE VENCIMIENTO | VALOR INSOLUTO |
|--------------------------------|-----------------------------|-----------------------|
| 7147 | 24/04/2021 | \$17.053.853.00 |
| 7150 | 09/05/2021 | \$ 4.087.980.00 |
| 7151 | 23/05/2021 | \$ 7.167.020.00 |
| 7153 | 05/06/2021 | \$ 4.780.488.00 |
| 7157 | 24/06/2021 | \$21.906.585.00 |
| 7159 | 03/07/2021 | \$ 4.664.702.00 |

| | | |
|------|------------|-----------------|
| 7166 | 06/08/2021 | \$ 620.577.00 |
| 7165 | 06/08/2021 | \$ 481.680.00 |
| 7170 | 12/09/2021 | \$ 1.477.012.00 |

Señala que la sociedad DATACOURRIER SAS, realizó un abono parcial por la suma de \$10.000.000.00, el día 08 de julio de 2021, valor este que fue imputado contablemente a la Factura electrónica número 7147.

- *Trámite Procesal:*

Librado el mandamiento de pago en providencia del 31 de enero de 2022, se tuvo por notificado a la sociedad DATACOURRIER S.A.S, de manera personal a través de apoderado según acta del 25 de abril de 2022, quien, dentro del término de ley, presento excepciones de fondo que denominó “INDEBIDA TASACIÓN DEL MONTO ORDENADO A PAGAR A LA EJECUTANTE y LIQUIDACIÓN PRIVADA (VOLUNTARIA) DEL EXTREMO DEMANDADO”.

Dentro del término de traslado de las excepciones de fondo enervadas por el extremo pasivo, la parte demandante la replicó.

Posteriormente, con proveído calendado el 18 de noviembre de 2022, se dispuso dar aplicación a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

V. CONSIDERACIONES

- Presupuestos procesales:

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgador es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

- Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo executor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir

las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma está determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Así las cosas, un documento cartular, al cumplir con las normas especiales de existencia y validez, contempladas en las leyes mercantiles, será también un «*título ejecutivo*» de acuerdo con el canon procesal en cita.

- Caso bajo examen:

Los documentos sobre el cual se soportan las pretensiones ejecutivas, lo constituyen facturas electrónicas.

Consecuentemente, tratándose puntualmente de facturas electrónicas, y si bien en línea de principio puede esgrimirse que, conforme al Decreto 2242 de 2015 –*compilado por el Decreto 1625 de 2016 y aún vigente*–, estas corresponden, según el artículo 2 de la mentada norma, a un «*documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios*», lo cierto es que, por las características propias que en esa figura mercantil convergen, no es factible colegir que *per se* corresponden a un título ejecutivo.

Lo anterior por cuanto, el Decreto 1074 de 2015 –adicionado por el Decreto 1349 de 2016– que se refiere, puntualmente, a la circulación de la factura como título valor, expone que solo tienen esa condición –de título valor y, por ende, de título ejecutivo– si se exhibe materialmente un «título de cobro», entendido este último, precisamente, como «la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo». que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo».

Luego, en términos sencillos, no es la «factura electrónica» la que debe mostrarse como habilitante para un cobro ejecutivo, sino el «título de cobro» que expide el registro, conforme así lo explica el evocado decreto:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.13. Cobro de la obligación al adquirente/pagador. Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la

jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro. [...]"
(Subrayas fuera del texto original).

En el sub juide la parte ejecutante arrimó una réplica en formato digital (pdf) de las facturas base de recaudo, y los títulos de cobro que eventualmente prestan mérito ejecutivo en relación con esas facturas; de modo que, sin mayores elucubraciones al respecto, se colige que las mismas tienen el mérito para exigir el cumplimiento de la obligación a la luz del *canon 422 del Código General del Proceso*. Requisitos que no fueron objetados por la pasiva.

Los citados documentos son de aquellos que la legislación comercial ha denominado títulos valores, con las características de facturas, contenidos en el Código de Comercio, los cuales se cumplen a cabalidad en los documentos que obran en el *archivo 1* del expediente.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta de los referidos anexos, que también se está frente a unos títulos ejecutivos que reúnen las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso los documentos en los cuales se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra de las ejecutadas.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, las fechas de vencimiento estipuladas en la misma sin temor a equívocos, invoca en ellos el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo de los títulos valores que soportan las obligaciones reclamadas.

En virtud de lo anterior, procedente se hace descender al examen de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

- *Estudio de las excepciones de fondo:*

El apoderado judicial de la parte demandada, formuló las excepciones de fondo que denominó: "*INDEBIDA TASACIÓN DEL MONTO*

ORDENADO A PAGAR A LA EJECUTANTE”, las cuales se fincan en un mismo argumento, esto es, que no se descontaron las “retenciones de Ley”. Motivo por el cual el valor de las mismas es inferior al solicitado.

Para resolver las excepciones de fondo en comento, habrá de recordarse el aspecto literal del título valor “relacionado con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el **“suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”**. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora”¹. (subrayado)

En punto de lo anterior los títulos valores bajo estudio son claros en delimitar las obligaciones pecuniarias a cargo del deudor, sin que sobre ellos se hubieran realizados salvedades respecto de las presuntas retenciones de Ley alegadas por la demandada tal y como se expresó en líneas anteriores.

Entonces, bajo la óptica de los anteriores preceptos y de cara al *sub-exámine*, emerge nítido que los argumentos en que finca la defensa la parte demandada están llamados al fracaso, pues tal y como se advirtió en párrafos anteriores, los documentos cartulares contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del deudor, requisitos esenciales para constituir un título valor y frente a la reclamación respecto a su literalidad se hizo, no se aportó probanza que sustentara sus afirmaciones.

Recuérdese que es principio universal, en materia probatoria, el que les corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos del artículo 167 del C.G.P. “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen”. De ahí que, si la parte que corre con tal carga no lo demuestra su conducta, generalmente se traduce en decisión adversa, lo que se configura en este caso, ya que la oposición a las pretensiones de la demanda, se limitaron a la mera manifestación sin que se hubiera hecho uso de los medios probatorios que ampliamente contempla el

¹ Corte Constitucional Sentencia T-310 de 2009.

C.G.P, dejando huérfanos los argumentos en los que se funda la defensa.

Para concluir este aspecto nótese además que el abono deprecado en la contestación de la demanda por valor de \$10.000.000 fue aplicado a una a la factura electrónica 7147 como lo manifestó el activista y así se determinó en el mandamiento de pago, dejando de esta forma sin sustento el argumento esbozado de cara a tal menester.

De otro lado la excepción “*LIQUIDACIÓN PRIVADA (VOLUNTARIA) DEL EXTREMO DEMANDADO*”, en si misma no encierra implicación jurídica adversa al tramite ejecutivo dadas las disposiciones sobre las cuales se rige, determinadas en los *artículos 225 al 249 del Código de Comercio, el cual es adelantado por un liquidador nombrado conforme a los estatutos o a la ley, o en su defecto, por la Superintendencia de Sociedades*, ya que corresponderá al liquidador al tenor del *artículo 245 ibidem*, garantizar el pago de las obligaciones sociales, con la reserva adecuada que en su momento haya constituido.

Así las cosas, al no lograrse desvirtuar lo pretendido en la demanda y carecer de supuesto fáctico y jurídico la oposición planteada por la parte demandada, la misma se despachará desfavorablemente y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, condenando en costas a la pasiva.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundadas las excepciones de fondo propuestas por la apoderada judicial del demandado, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en el fondo de esta determinación.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2022.

TERCERO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.617.000.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 30 de enero de 2023 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario |

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d79757ddd0f6ee522e01d18e4d5e602c5fb1c9c27e52fbf3adc5379c9b772cd

Documento generado en 26/01/2023 03:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OBJECCIÓN NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023-20220044800.

En atención a la documental que antecede vista en los *archivos 4 y 6*, el operador ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA adscrito al CENTRO DE CONCILIACION DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA, deberá estarse a lo dispuesto en providencia adiada el 1º de julio de 2022.

Haciéndole llamado a cumplir taxativamente las disposiciones allí contenidas, comoquiera que el trámite de insolvencia debe rehacerse nuevamente desde su inició bajo los principios de responsabilidad; como consecuencia debe velar por que el interesado aporte las pruebas que sustenten sus pretensiones, no bastando solo sus afirmaciones, ya que se estaría rompiendo con la primicia de objetividad e imparcialidad que debe estar inmerso en todas las actuaciones procesales y las contenidas en el *artículo 538 y subsiguientes del estatuto procesal*.

Por lo tanto, tal y como lo advierte nuevamente el apoderado del objetante **JAIME ALBERTO GOMEZ TORRES** el actual trámite no cumple con las disposiciones del Código General del Proceso, estudiado en oportunidad anterior, ya que el interesado debe proximar de manera específica todo el material probatorio que respalde no solo la cesación de pagos, sino también los certificados de ingresos, la calidad de los beneficiarios de alimentos las pruebas que apoyen tales obligaciones entre otras. (*certificados, documental de parentesco entre otras. Maxime por que dichas obligaciones no vislumbran ser impuestas por autoridad competente*), de acuerdo a las previsiones del *artículo 411 del Código Civil, así como las determinadas por la Corte Constitucional en Sentencia 156 de 2003*.

Material que no se ve reflejado en el escrito de “subsanción” que el deudor pretende hacer valer. Téngase en cuenta que la providencia dictada por este estrado fue clara en indicar que el centro de conciliación debe **“iniciar nuevamente todo el proceso de insolvencia previendo lo aquí esbozado”**, situación que deja por fuera cualquier tipo de subsanción.

En ese orden de ideas sin mayores elucubraciones dadas las herramientas con las que cuenta el centro de conciliación para llevar debidamente el asunto de marras como lo dictamina la Ley y teniendo

en cuenta que las presentes objeciones versan sobre un tema que fue objeto de pronunciamiento previo por parte del despacho, se dispone:

PRIMERO: Declarar FUNDADA la objeción propuesta por **JAIME ALBERTO GOMEZ TORRES** sobre los yerros deprecados dentro de la solicitud de conciliación.

SEGUNDO: estarse a lo dispuesto en auto del 1º de julio de 2022.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo tanto, una vez notificado, REMITIR las diligencias de inmediato y en físico al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 30 de enero de 2023 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario |

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b1277339a1eb4135c0c5fadb56f9dce4c6f9119db8ee673a52c23225c8e21e**

Documento generado en 26/01/2023 03:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220088800.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la mandataria judicial de la parte demandante en contra del auto adiado el 07 de diciembre de 2022 donde se dispuso negar mandamiento de pago “*de la letra de cambio No. 02 y de la pretensión 1ª del líbello genitor, al no reunir los documentos anexos (letra de cambio y escritura pública), las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo*”.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el quejoso, que la determinación del Juzgado, es errada, de acuerdo con la cláusula 5º de la escritura pública, 1536 del 09 de octubre de 2020, que según sus argumentos le otorga al acreedor la potestad de exigir el pago de las obligaciones respaldadas en garantía real, sin importar su fecha de vencimiento.

Lo anterior por estipulación convencional.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe memorarse que es presupuesto necesario del proceso ejecutivo adjuntar con el escrito de demanda documento que constituya título ejecutivo contra el demandado, el cual se configura mediante obligación clara, expresa, líquida, exigible y proveniente del deudor contra quien se dirige la acción tal y como lo exige el artículo 422 del estatuto procesal.

Aunado el documento base de ejecución debe contener una obligación, que sea EXIGIBLE, es decir que la misma esté determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió.

Así las cosas descendiendo al *sub-exámine* y después de revisar el legajo publico con el que la activa pretende hacer valer sus argumentos, encuentra el Estrado Judicial, que la interpretación de la cláusula 5º realizada no es congruente, toda vez que la misma en su acápite final es clara en indicar “...esto es en el evento, en que el inmueble fue embargado por un tercero y por cualquier acción, por enajenación, o traspaso total o parcial de los mismos, y/o por constitución de otros gravámenes de cualquier naturaleza todo ello sin previa y escrita autorización del acreedor.” Así las cosas, la mentada convención prescribe que solo en tales eventos se podrá hacer

uso de la presunta “aceleración de las obligaciones”. Declaración que diluye las tesis de la opositora.

De igual manera la recurrente omite las proclamaciones del documento publico en cita, definidas en la cláusula 7ª donde, se revela: *“en el evento de tener que hacer exigible la garantía otorgada, bastará que el acreedor demande el cumplimiento de las obligaciones vencidas”* (subrayado por el Despacho). Vencimiento que no se cumple en el documento cartular cuyo mandamiento fue negado.

En ese orden, la disposición de esta Judicatura en la providencia bajo estudio, se encuentra jurídicamente sustentada y no merece pronunciamiento distinto al ya dictaminado.

Por consiguiente, sin mayores elucubraciones, el Juzgado dispondrá mantener incólume el auto fustigado y llamar al fracaso los argumentos de la recurrente tal y como se verá reflejado en la parte resolutive.

V. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 07 de diciembre de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 30 de enero de 2023 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario |

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c44348713b91bfd2db99e9303240e1937f766c89dbd5c642ed335cd404f92f9**

Documento generado en 26/01/2023 05:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202200957 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 21 de octubre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el quejoso, que mediante comunicación del 10 de octubre de 2022 subsanó la demanda, la cual se remitió a la dirección de correo electrónica cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, luego no es cierto que no se hayan corregido los yerros advertidos en auto que data del 30 de septiembre de 2022, en el término de ley.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, es del caso recodar las previsiones del artículo 117 *ídem*, que a su tenor literal reza: **“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento” (negrilla y subrayado del Juzgado).**

De otro lado, prevé el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: *“Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán”.*

Decantados los anteriores preceptos normativos y descendiendo al *sub-exámine*, se observa que con auto adiado el 30 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda para que fuera subsanada en el término consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, vencido el cual y al no hallarse escrito de subsanación, se rechazó la demanda mediante proveído calendado el 21 de octubre del año que avanza.

Ahora, atendiendo a los argumentos en los que el quejoso finca su inconformidad están llamados al fracaso, en virtud a que, de cara al informe secretarial que precede, si bien remitió el escrito de subsanación de la demanda, lo cierto es, que lo fue a una dirección de correo electrónica que no corresponden a la de este Despacho, esto es, cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.com, siendo lo correcto, cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De donde, refulge patente que el apoderado judicial de la demandante envió la subsanación de la demanda, a una dirección de correo electrónica distinta a la establecida como canal de comunicación de este Juzgado y que es la que se encuentra debidamente publicada en la página web de la Rama Judicial, en tanto agregó una coma que impidió la recepción del memorial.

Colorario de lo anterior, no puede pretender el quejoso revivir términos que se encuentran debidamente precluidos, por su impericia al momento de remitir a este Despacho la subsanación de la demanda al **único** canal dispuesto para efectos de notificaciones, bajo argumentos infundados.

El colofón, habrá de mantenerse incólume la decisión fustigada y, se negará la concesión del recurso de apelación por no encontrarse enlistado en las causales consagradas en el artículo 321 del Código General del Proceso, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 21 de octubre de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación instaurado en subsidio del de reposición, por no encontrarse enlistado en las causales consagradas en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

VASF

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 30 de enero de 2023 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario |

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884a7cc5924b1e4288214136b30a1b0242617b3b08f326e0e8e99fd6ddd9b2be**

Documento generado en 27/01/2023 10:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**OBJECIÓN NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20220109800.**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas por los acreedores **NIDIA AZUCENA AREVALO BERNAL, EDGAR HERNANDO BERNAL CUESTA y MARÍA NELA SUAREZ** a través de sus apoderados judiciales, al interior del trámite de negociación de deudas de **LUZ MERY MURCIA DUARTE**.

II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

NIDIA AZUCENA AREVALO BERNAL, EDGAR HERNANDO BERNAL CUESTA y MARÍA NELA SUAREZ.

A través de sus mandatarios judiciales, objetaron la existencia y naturaleza del trámite de la referencia, en virtud de los yerros encontrados en la solicitud de insolvencia presentada ante el centro de conciliación *CONSTRUCTORES DE PAZ*, indicando que la deudora omitió reportar bienes, acreencias con la respectiva tasación de capital e intereses, aunado a que el monto estipulado de sus bienes no está acorde con la realidad.

III. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente dígase, que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 550 del Código General del Proceso, las objeciones al interior del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, se erigen con el fin de controvertir las acreencias presentadas, relativo a su existencia, naturaleza y cuantía.

Es importante destacar que esta autoridad civil municipal está habilitada para resolver sobre el cuestionamiento respecto de las controversias planteadas por cuanto la jurisprudencia de este Distrito judicial¹ así lo ha sentenciado al destacar que la competencia del Juez civil municipal no solo se limita a conocer de objeciones respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor (artículo 550 C.G.P.); sino que además, el funcionario judicial también está investido de competencia para dirimir controversias que surjan con ocasión del trámite concursal, dentro de las cuales, se encuentran, desde luego las formuladas por **NIDIA AZUCENA AREVALO BERNAL, EDGAR HERNANDO BERNAL CUESTA y MARÍA NELA SUAREZ**, en su calidad de acreedores.

¹ Tribunal Superior de Cali, sentencias de tutela del 23 de septiembre de 2015, rad: 2015-00124 y del 31 de julio de 2019, rad: 2019-0074.

En providencia del 03 de mayo del 2018, M.P. Dr. José David Corredor Espitia adujo: “Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia “de las controversias previstas en éste título...” y el párrafo contempla “El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo...” (Subraya de la Sala), lo que demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad del deudor, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona natural comerciante o no.”

“De igual manera, el numeral 9° del art. 17 del C.G.P. establece como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, “De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial...”

Precisado lo anterior, se tiene que la objeción incoada por los reclamantes, se dirige a discutir la existencia de unas obligaciones, la correcta tasación de las mismas en su capital e intereses, la omisión patrimonial y la discrepancia del valor real de ciertos bienes.

Al respecto, se destaca, que la señora **LUZ MERY MURCIA DUARTE**, por medio de su apoderado en el término para descorrer el traslado de las objeciones, se opuso a todas y cada una de ellas por considerar haber acatado según la norma procesal todos los requisitos para erigir la insolvencia objeto de debate.

En ese orden descendiendo al *sub-examine* dentro de las probanzas aportadas tanto por el objetante como por la parte deudora se colige la existencia de yerros dentro del actual trámite toda vez que se advierte la omisión de varios requisitos contemplados en el artículo 539 del Código General del proceso, e incongruencias entre la declaración patrimonial de la obligada.

Considera el despacho que el centro de conciliación debió solicitar adecuadamente el material probatorio que corroborara debidamente las condiciones de la señora **LUZ MERY MURCIA DUARTE** para evitar controversias como las planteadas.

En ese orden de ideas se debe realizar una valoración objetiva de la solicitud para determinar la viabilidad legal de la misma, encontrándose del estudio de las evidencias juntadas las siguientes blanduras, algunas puestas en conocimiento por los objetantes de la siguiente forma:

1. No se cumple correctamente con el requisito contenido en el *numeral 3 del artículo 539 del C.G.P*, esto es haber realizado una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando

capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo. (subrayado por el despacho).

Lo anterior porque en la solicitud de insolvencia el deudor debió discriminar los capitales e intereses generados hasta la fecha de presentación de todas sus acreencias.

De igual manera se encuentran no válidas las afirmaciones del apoderado de la obligada frente a que en los contratos de prenda al no pactarse intereses estos no deben ser reconocidos; argumento llamado al fracaso, toda vez que, de la lectura de los legajos, se establece que si hubo un pacto de intereses como lo indican las cláusulas 5 y 9, sin que se haya fijado su monto, motivo por el cual se debe acudir a las normas del código civil, en especial las contenidas en el *artículo 2232*, donde a falta de estipulación “*se entienden fijados los intereses legales.*”

De lo anterior se razona que el operador de insolvencia debe velar por que las disposiciones de la norma en cita se cumplan a cabalidad, en ese orden debe validar que la solicitud de insolvencia contenga la relación de todos los acreedores, el valor de capital e intereses, naturaleza de los créditos, los documentos que los soporten entre otros.

2. No se realiza en adecuadamente la descripción completa y detallada de los bienes del deudor tal y como lo expresa el *numeral 4º del artículo 539 ibidem*, en vista de que los objetantes indican la existencia de bienes no declarados y controvierten el valor del inmueble señalado en la solicitud.

En punto de lo anterior es necesario determinar que las normas del proceso de negociación de deudas son claras en establecer que el solicitante debe realizar una relación “*completa y detallada de su haber patrimonial*” por tanto si existen vehículos a su nombre o cualesquier otro bien todos deben llamarse al procedimiento así sobre ellos pesen medidas cautelares ordenes de aprehensión, o cualquier medida que afecte su dominio y lo mínimo que se exigen es que se adjunten las constancias del caso.

En esa línea, frente al valor del predio que discuten los reclamantes, se debe exigir la documental que pruebe su avalúo, ya sea expedido por autoridad competente o realizado por perito debidamente inscrito en lonja de propiedad raíz, con el propósito de otorgarle herramientas objetivas al conciliador y a los acreedores para poder llevar a feliz término el tramite especial de negociación de deudas. (independientemente si en otro trámite judicial se indicó un avalúo, comoquiera que se trata de 2 actuaciones diferentes).

De otro lado de cara a las acciones sociales, nota el despacho que para la fecha de presentación de la petición de insolvencia la señora LUZ MERY MURCIA DUARTE (de acuerdo con el certificado de

existencia y representación legal expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ), allegado funge como accionista de la empresa MURCIA MURCIA S.A.S, en consecuencia, debe reportar las acciones que en esa empresa tiene en su solicitud de negociación de deudas, al ser clara su participación en dicho establecimiento.

Así las cosas, se debe fijar que en el trámite de negociación de deudas en todo momento debe estar inmerso el principio de la Buena fe, llamado a operar en la discusión de marras, por las controversias esbozadas, así pues es conocido que la *Ley 1380 de 2010*, constituye el antecedente de la regulación del régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes, sin embargo, esa norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, en decisión de septiembre de 2011, al acusar vicios de forma en su trámite, de ahí que se encontró la oportunidad de revivirla a través de su introducción en el Código General del Proceso, del año 2012.

No obstante, lo sucedido no es impedimento para recordar cuál fue la motivación de esa norma, en ese momento conocida como la ley de la segunda oportunidad, por su antecedente español, que fue darles la oportunidad a millones de personas, agobiadas por sus deudas, para encontrar una salida con beneficios de financiación, y permitirles a los acreedores continuar recuperando sus recursos.

La motivación de dicha ley fue, *“El régimen de insolvencia regulado en la presente ley tiene por objeto permitirle al deudor persona natural no comerciante, acogerse a un procedimiento legal que le permita mediante un trámite de negociación de deudas en audiencia de conciliación extrajudicial celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pecuniarias pendientes sin importar su naturaleza, salvo las originadas en obligaciones alimentarias, ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas.*

El régimen de insolvencia económica buscará, además, promover siempre la buena fe en las relaciones financieras y comerciales de la persona natural no comerciante”. (Destaca el Juzgado)”².

De lo anterior se desprende que cualquier comportamiento que repugna a todo sentido primario de justicia y equidad o donde se evidencia una clara maniobra temeraria por parte de los intervinientes en el trámite de insolvencia, debe escapar de ser prohijada por el derecho, por contrariar toda lealtad procesal, buena fe y el comportamiento decoroso esperado por las partes en los procesos.

Por consiguiente para darle transparencia al asunto en discusión la deudora deberá aportar en su solicitud todo el material probatorio a su alcance, como lo es el debido avalúo de sus bienes, en las condiciones anotadas en líneas, anteriores, la declaración de todos sus acreedores junto con la documental que respalde las obligaciones tal y como lo describe la norma procesal, con la tasación de los respectivos capitales e intereses causados al momento de la solicitud, *(con independencia a la existencia de liquidaciones de crédito realizadas en procesos de ejecución dejando infundada la objeción 1 del togado de la señora MARÍA NELA SUAREZ BRAVO)*, los certificados de sus ingresos, los bienes que posee

² *Ibíd*em P.222

indistintamente si sobre ellos recaen o no medidas cautelares junto con las probanzas del caso.

Finalmente se insta al centro de conciliación verifique que la solicitud presentada cumpla a cabalidad los requisitos del estatuto procesal, en aras de evitar objeciones como las estudiadas.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado:

II. RESUELVE

PRIMERO: Declarar FUNDADAS parcialmente, las objeciones propuestas por **NIDIA AZUCENA AREVALO BERNAL, EDGAR HERNANDO BERNAL CUESTA y MARÍA NELA SUAREZ** sobre los yerros deprecados dentro de la solicitud de conciliación.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto toda la actuación surtida en el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ solicitada por la señora **LUZ MERY MURCIA DUARTE** el 31 de mayo de 2022 y admitida el 03 de junio del mismo año, **por lo tanto, el centro de conciliación deberá iniciar nuevamente todo el proceso de insolvencia (se debe presentar nueva solicitud acatando las previsiones del Código General del proceso junto con las previsiones realizadas por esta Judicatura).**

TERCERO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo tanto, una vez notificado, REMITIR las diligencias de inmediato y en físico al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL.

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 30 de enero de 2023 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario |

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25a12a482ed32b91bea53521f61b860ca1ea4ab2b1ef72eaa642c8097874759**

Documento generado en 26/01/2023 03:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202201225 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la mandataria judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 7 de diciembre de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada judicial de la parte demandante señaló que las facturas de venta base de la ejecución se emitieron de forma electrónica, con autorización de la DIAN para ello, luego, es posible seguir su trazabilidad, y; que carece de la comunicación expresa de aceptación por parte del deudor, empero la misma es tácita, en los términos del artículo 773 del Código de Comercio.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar, que para que una obligación, entre otras, de carácter dineraria, así como sus accesorios pueda ser cobrada por el acreedor al deudor, a través de la ejecución forzada deberá cumplir con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para ser título ejecutivo, esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible. Se tiene que es clara cuando su contenido se infiere sin efectuar elucubraciones elaboradas, es decir, sin mayor esfuerzo de la simple lectura del título, en tanto, también, los sean sus elementos constitutivos y alcances; es expresa cuando el deudor ha manifestado de forma inequívoca su condición de obligado frente al acreedor ejecutante y; es exigible cuando la obligación no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido.

Descendiendo al sub-lite, con la presente demanda se busca el recaudo de las sumas de dinero que se encuentran representadas en las facturas electrónicas 508, 516 y 517 allegadas como soporte de la acción ejecutiva. Respecto a las facturas de venta, señala la ley mercantil que deben reunir los requisitos del artículo 774, modificado

por la Ley 1231 de 2008, e impone que, aunque la ausencia de alguno de ellos no afecte la validez del negocio que les dio origen, si pierde su calidad de título ejecutivo.

Así las cosas, resulta pertinente memorar los requisitos previstos en el precitado artículo 774 del Código de Comercio que reza: “1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.* 2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.** 3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura...*” **(negrilla y subrayado del Juzgado)**.

Ahora bien, relativo a la factura electrónica, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, como “...el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito”.

Por su parte, prevé el artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020, que: “Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago. PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN. PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”.

Desde esa perspectiva y de cara al *sub-exámine*, tiénese que los documentos en que se soportan las pretensiones de la demanda carecen de mérito ejecutivo, en razón a que no se arrió medio de prueba alguno que demuestre su envío al extremo deudor y mucho menos su acuse de recibido.

Acá, es preciso destacar que, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, se presume su recepción: “Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos

repcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así”¹.

En ese sentido, es palmario que la parte demandante no demostró haber efectuado la entrega de las facturas electrónicas 508, 516 y 517 al comprador o beneficiario de los servicios, lo que, inexorablemente, impide verificar si se perfeccionó o no la aceptación expresa o por el contrario la aceptación tácita e irrevocable al no ser rechazadas por el extremo convocado dentro de los 3 días siguientes a su recepción.

Y es que, de vuelta a dichos documentos, ni siquiera es dable acceder a su código QR a fin de verificar la información proveniente del extremo demandante. Inclusive, de las imágenes contenidas en el escrito de reposición no fue posible verificar que se trata de las facturas base de la ejecución pues son ilegibles y tampoco la fecha de recepción de estas por parte de la beneficiario o comprador.

Por si fuera poco, no puede perderse de vista que con la presentación de la demanda no se arrimó medio de prueba alguno que permita establecer el requisito echado de menos el Despacho, claro, porque las supuestas constancias de ello solo se aportaron con el escrito de reposición que se atiende a través de la presente determinación.

En consecuencia, los argumentos esbozados por la recurrente están llamados al fracaso, por lo que se mantendrá incólume el auto objeto de censura.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

NO REVOCAR el auto de fecha 7 de diciembre de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

¹ Artículo 21 Ley 527 de 1999

VASF

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 30 de enero de 2023 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario |

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb84e33041c358d03beed58fdc68e9d69f4c0eabdbdbe13d4fc58ef36e432467**

Documento generado en 26/01/2023 05:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OBJECCIÓN NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023202300023 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas por los acreedores **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** y **CARLOS MAURICIO SANABRIA MONROY** y **RICARDO ANDRÉS SANABRIA MONROY**, al interior del trámite de negociación de deudas del deudor **ÁLVARO BENITO ESCOBAR HENRIQUEZ**.

II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

- Secretaría Distrital de Hacienda:

Aduce la objetante que si bien le asiste la razón al deudor en punto a que las obligaciones por concepto de impuestos de los inmuebles identificados con CHIP AAA0065MNTO y AAA0065LYXR vigencia 2015, 2017 y 2018, se encuentran extintas, por pago total que no por prescripción, lo cierto es, que está vigente la relativa al predio identificado con CHIP AAA0111PTXS.

Agrega, que por dicha obligación se libró mandamiento de pago el 16 de junio de 2020, notificado al señor Escobar el 11 de febrero de 2021, atendiendo a la suspensión de términos ordenada mediante Decreto 093 de 25 de marzo de 2020. Luego, sobre esa deuda no operó el fenómeno prescriptivo invocado por el deudor, pues su notificación de la orden de pago interrumpió el término de prescripción.

- CARLOS MAURICIO SANABRIA MONROY y RICARDO ANDRÉS SANABRIA MONROY

Señala el apoderado judicial de los precitados acreedores, que mediante sentencia adiada el 31 de octubre de 2018, el Juzgado 40 Civil del Circuito de la ciudad ordenó seguir adelante la ejecución a favor de aquellos y en contra de Álvaro Benito Escobar Henríquez, Alcira Tumay Barragán y Laura Escobar Tumay, por la suma de \$180.000.000.00 M/cte, por concepto de capital, más los intereses de plazo y mora, así como las agencias en derecho por la suma de \$9.000.000.00 M/cte.

Aunado a lo anterior, mediante auto del 3 de mayo de 2022, el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., señaló que la última liquidación del crédito correspondía a la suma de \$302.395.300.00 M/cte; que ésta no se encuentra en firme por haber sido apelada y concedida la alzada en el efecto diferido.

Finalmente, indica el objetante, que al 17 de agosto de 2022, el deudor se encuentra obligado al pago de la suma de \$144.000.341.150.00, que corresponde al 33.33% de la obligación que se ejecuta en el juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad.

III. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente dígase, que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 550 del Código General del Proceso, las objeciones al interior del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, se erigen con el fin de controvertir las acreencias presentadas, relativo a su existencia, naturaleza y cuantía.

- OBJECCIÓN SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA:

Precisado lo anterior, sea lo primero advertir que las obligaciones reclamadas por concepto de impuestos de los inmuebles identificados con CHIP AAA0065MNTO y AAA0065LYXR vigencia 2015, 2017 y 2018, se encuentran extintas por pago total, según se advierte de la Resolución DCO019052 de 27 de mayo de 2021.

Ahora bien, en punto a la acreencia por concepto de impuestos del predio identificado con CHIP AAA0111PTXS, sobre la que se discute su existencia, por cuanto el deudor alega que se encuentra prescrita, habrá de atenderse al material probatorio que obra en la actuación, del cual se colige que mediante Resolución DCO010895 de 17 de junio de 2020, se libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. 2020019850302009419 en contra de Álvaro Benito Escobar Henríquez, Alcira Tumay Barragán y Laura Escobar Tumay, el cual les fue notificado el 11 de febrero de 2021.

En ese sentido, emerge nítido que sobre la pluricitada obligación no operó el fenómeno prescriptivo que establece el artículo 817 del Estatuto Tributario, claro, porque librado el mandamiento de pago en contra del deudor y las copropietarias del inmueble identificado con CHIP AAA0111PTXS, les fue notificado oportunamente, interrumpiéndose así el término establecido en la norma en mención.

Por si fuera poco, brilla por su ausencia medio de prueba alguno que acredite que el señor Escobar ejerció su derecho a la defensa frente

a la administración, pues no acreditó haber invocado la excepción de prescripción de la obligación en los términos del artículo 831 del Estatuto Tributario.

De ahí, que no son de recibo los argumentos del deudor, por cuanto no existe declaración judicial alguna en cuanto a que los impuestos prediales causados hasta el año 2018 se encuentran prescritos y, por supuesto, no es este el escenario para invocarlos.

Colorario de lo anterior, se declarará fundada la objeción incoada por la apoderada judicial de la SECRETARÍA DISITRITAL DE HACIENDA, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

- **OBJECCIÓN CARLOS MAURICIO SANABRIA MONROY y RICARDO ANDRÉS SANABRIA MONROY:**

De cara a los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de los acreedores hipotecarios, refulge patente que se dirigen a controvertir la cuantía de la obligación a su favor y a cargo del señor Álvaro Benito Escobar, en tanto no existe liquidación del crédito en firme al interior de la acción ejecutiva de conocimiento del Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., por cuanto la misma es objeto de recurso de apelación que se tramita en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

De ese modo, para desatar la controversia suscitada al interior del trámite de negociación de deudas del señor Escobar, será tenida en cuenta la orden de pago proferida el 27 de febrero de 2018 por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C. (Juzgado de Origen) al interior del proceso Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real de Carlos Mauricio Sanabria Monroy y Ricardo Andrés Sanabria Monroy en contra de Álvaro Benito Escobar Henríquez, Alcira Tumay Barragán y Laura escobar Tumay, bajo el número de radicado 11001310304020180006500.

Así las cosas, corresponde a los pagarés CA-20017428, CA-20342689, CA-20342690 y CA-20342691, al 17 de agosto de 2022 - fecha hasta la cual fueron liquidados los intereses por el extremo acreedor, (según hoja anexa que hace parte integral del presente proveído), la suma de trescientos noventa y cinco millones quinientos treinta y seis mil ochocientos veintiocho pesos con treinta y dos centavos (\$395.536.828.32).

En consecuencia, le corresponde al señor Álvaro Benito Escobar, el pago de la suma \$131.845.609.00 M/cte, por concepto de capital, intereses de plazo y mora de las obligaciones incorporadas en los pagarés en comento, más la suma de \$3.333.333.00 M/cte, por

concepto de agencias en derecho ordenadas al interior de la pluricitada acción ejecutiva, en primera y segunda instancia.

Luego, se declarará infundada la objeción formulada por el apoderado judicial de los señores Sanabria Monroy, en razón a que la cuantía de la obligación a su favor es superior a la que legalmente corresponde.

No empece, es prístino que sobre las obligaciones incorporadas en los pagarés CA-20017428, CA-20342689, CA-20342690 y CA-20342691 se han causado intereses de plazo y de mora, los cuales ascienden a la suma de \$395.536.828.32, atendiendo al mandamiento de pago adiado el 27 de febrero de 2018 y proferido por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá y no como erradamente lo indica el deudor.

En virtud de ello, la cuantía de la acreencia a favor de los señores Carlos Mauricio Sanabria Monroy y Ricardo Andrés Sanabria Monroy corresponde a la suma de \$135.178.942.00 M/cte (capital, intereses de plazo y mora, agencias en derecho primera y segunda instancia), la cual deberá ser tenida en cuenta al interior del trámite de negociación de deudas del señor Álvaro Benito Escobar Henríquez.

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar FUNDADA la objeción propuesta por la apoderada judicial de la SECRETARÍA DISITRITAL DE HACIENDA.

SEGUNDO: Declarar INFUNDADA la objeción formulada por el apoderado judicial de los señores CARLOS MAURICIO SANABRIA MONROY y RICARDO ANDRÉS SANABRIA MONROY.

TERCERO: Tener como cuantía de la obligación a favor de los señores CARLOS MAURICIO SANABRIA MONROY y RICARDO ANDRÉS SANABRIA MONROY y a cargo del deudor ÁLVARO BENITO ESCOBAR HENRÍQUEZ, la suma de \$135.178.942.00 M/cte.

CUARTO: Devuélvanse las diligencias al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

VASF

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 30 de enero de 2023 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario |

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ffcdbc508652ddda36d38aa9811b2c95dcb5e40960d5d8e697639afc9272e2**

Documento generado en 26/01/2023 03:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023202300031 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Apórtese poder con nota de presentación personal, en el que se indique frente al inmueble materia de las pretensiones, y el de mayor extensión (si es el caso), en forma detallada, sus características, dependencias, construcciones, linderos número de folio de matrícula inmobiliaria, y demás que resulten necesarias para su debida identificación. Del mismo modo, deberá adecuarse en lo que tiene que ver con el nombre de los demandados, sus herederos determinados e indeterminados y de más personas indeterminadas que puedan tener interés en el inmueble objeto de usucapión, según fuere el caso, de modo que pueda confundirse con otro (art. 74 del C.G.P.).

2. Indique en el acápite introductor de la demanda el domicilio de la parte demandante (núm. 2, art. 82 C.G.P.).

3. Indíquese en forma precisa la época de que data la posesión alegada (precisar en lo posible día y mes), en todo caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se iniciaron y continuaron los actos posesorios en que se fundan las pretensiones (art. 82/4 del C.G.P.).

4. Adecúe los hechos y pretensiones de la demanda con relación a la determinación del bien objeto de usucapión, la cual deberá presentarse en forma detallada, en sus características, linderos generales y especiales, cavidades, dependencias, construcciones y/o cualquier otro elemento adicional que permita su debida identificación.

5. Diríjase la demanda en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales de dominio principales y que aparecen en el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos. En caso de que alguno de ellos haya fallecido, deberá dirigir la demanda en contra de sus herederos determinados e indeterminados, acreditando el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso en punto a ellos, así como su grado de consanguinidad.

6. Si el bien pretendido pertenece a los denominados Vivienda de Interés Social – VIS (ley 9 de 1989 y Ley 388 de 1997, en lo

pertinente), adecúese el procedimiento que ha de imprimirse a la demanda (artículo 368 del C.G.P.). De ser así, deberá adecuarse el libelo como los fundamentos de derecho con la normatividad vigente.

7. Alléguese certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos con fecha de expedición no mayor a 30 días. (Artículo 375 del Código General del Proceso).

8. Anéxese certificado catastral del bien a usucapir, expedido **con no menos de treinta días de antelación**, a fin de verificar el avalúo, junto a la destinación del bien, determinar la clase de la acción que corresponde adelantar (Interés Social, Declarativo Especial o Verbal Especial), así como la competencia del presente asunto.

9. En caso de aplicarse las disposiciones del artículo 375 del Código General del Proceso, efectúense las manifestaciones en debida forma sobre el emplazamiento de las personas indeterminadas.

10. Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en los términos del numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, tanto del predio de mayor extensión como del pretendido, para saber el estado real del mismo y en el que consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, **con antelación no mayor a un (1) mes**.

11. Adecue el acápite de pruebas testimoniales de la demanda, en los términos del artículo 212 del Código General del Proceso, indicando expresamente los hechos objeto de declaración de cada uno de los testigos allí indicados, bajo los criterios de pertinencia y conducencia.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 30 de enero de 2023 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario |

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd57a5beb5c356072af11f45707f0f827c5b9ce95ac93f2033f3e976cb62846f**

Documento generado en 26/01/2023 03:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300033 00

Como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **CARLO MILÁN SÁNCHEZ PEÑA**, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$57.176.198.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.
2. Por la suma de \$4.270.214.00 M/cte, por concepto de intereses de plazo contenidos en el citado pagaré.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de diciembre de 2022 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO**, como apoderada judicial de la parte demandante. *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

VASF

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 30 de enero de 2023 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario |

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45005ea034c9c7862ffaa1d7a5dcd12fae3de7c8a113263c2902d2cc2f675b6**

Documento generado en 26/01/2023 03:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL REIVINDICATORIO No. 110014003023202300035 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder con nota de presentación personal, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, en el que se identifique el bien inmueble objeto de reivindicación, en forma detallada, sus características, dependencias, construcciones, linderos número de folio de matrícula inmobiliaria, y demás que resulten necesarias para su debida identificación. (art. 74 del C.G.P.). Así mismo, se deberá indicar la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

2. Allegue el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de las pretensiones, en aras de determinar la cuantía del presente asunto (numeral 3°, artículo 26 C.G.P.).

3. Adecue correctamente las pretensiones de la demanda, de cara al tipo de acción que deprecia (artículo 82/4 *ejúsdem*), pues se hace necesario que aquellas sean enfiladas a una declaración y/o condena.

4. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación de la demandada corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito. De igual forma, deberá informar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo y allegar evidencia de ello.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 30 de enero de 2023 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario |

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2524a745ff2a7127fd7bbfa4d046f921d46179ac855c87ad2664418d5b37354**

Documento generado en 26/01/2023 03:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300037 00

En atención a que el valor de las pretensiones de la demanda no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 25 *idem*, el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *idem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 30 de enero de 2023 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario |

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14981fbec4226762f9d2b135a85debb55138dc13b1245d3db3f1b19414c5e5d0**

Documento generado en 26/01/2023 03:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300041 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, **SE NIEGA** el mandamiento de pago deprecado en razón a que el título valor base de la ejecución no fue arrimado a la demanda, luego no es posible verificar las exigencias del art. 422 Ibídem, en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 30 de enero de 2023 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario |

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606e10777c5e4a9f40911115d8c5c97197c1c5b824786135a0657c9696b4ae2c**

Documento generado en 26/01/2023 03:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230004200.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Allegue nuevo poder especial dirigido a este Despacho en el que se identifique en debida forma el pagaré base de la ejecución (art. 74 C.G.P.).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 30 de enero de 2023 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario |

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76e6436a81c6fc34f48e312218c07959e1948e95d476934262a8d764ce7c62e1

Documento generado en 26/01/2023 03:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300043 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Adjunte evidencia que acredite que la dirección de correo electrónica del demandado corresponde a la utilizadas por aquel para efectos de notificaciones judiciales (art. 8 Ley 2213 de 2022).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 30 de enero de 2023 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario |

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f51a938c44043ced7c288fb117735b54c42d464f39a9987fe08b981eacd52f**

Documento generado en 26/01/2023 03:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230004400.

Como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **MARIA MIRYAM VARGAS DE VARGAS**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré 207419324304.

1. Por la suma de \$48.971.351,15 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.
2. Por la suma de \$3.170.163,28 M/cte, por concepto de intereses de plazo contenidos en el citado pagaré.
3. Por la suma de \$650.812,76 correspondiente a otros, según lo establecido en el numeral 17 de la Carta de instrucciones del pagare.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (19 de enero de 2023) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola

en especial del contenido del numeral primero de *artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZON**, como apoderada judicial de la parte demandante. (*Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

CPDL

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 30 de enero de 2023 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario |

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27d2b9ff297a99141c023763993397efed2bc078189a2e8741a91c9baab5b1d**

Documento generado en 26/01/2023 03:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202300045 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **HTQ-270** de propiedad de **NUBIA MERCEDES RODRÍGUEZ BUITRAGO**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos indicados en el escrito de solicitud de pago directo.

Indíquese en dicho oficio que con la sola presentación de esta proveniencia no puede hacerse efectiva captura alguna, pues debe ir acompañada con el respectivo oficio suscrito por el secretario del Despacho.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **NUBIA MERCEDES RODRÍGUEZ BUITRAGO**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como mandataria judicial de la parte demandante, para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 30 de enero de 2023 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario |

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffaa520b05a32925b6cbb2585b781016465d6285323529a8049355c5b170a592**

Documento generado en 26/01/2023 03:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230004600.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, y allegue la prueba sobre como obtuvo tales datos, (*art. 8° Ley 2213 DE 2022*).

2. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable. En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del documento cartular e indique expresamente que no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 30 de enero de 2023 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario |

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550b72150e11d9626d70e7aa56c5bf1af1fb9bdc02513e3bd9c1982751300991**

Documento generado en 26/01/2023 03:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202300047 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue el poder general, con constancia de vigencia, conferido a la señora Nancy Naranjo González por parte de Banco W S.A.
2. Allegue certificado de tradición del vehículo objeto de pretensiones, en el que se acredite la titularidad en cabeza del extremo deudor.
3. Adjunte evidencia que acredite que la dirección de correo electrónica de la demandada corresponden a la utilizada por aquella para efectos de notificaciones judiciales (art. 8 Ley 2213 de 2022).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 30 de enero de 2023 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario |

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef4f0a052ec02544ebc80930b7e31cfad4959c693d5e9c64a00f4e752e758d4**

Documento generado en 26/01/2023 03:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230004800.

En razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **FNW-625** de propiedad de **KATHERINE ZAMUDIO AGUIRRE**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el rodante, sea conducido a los parqueaderos parqueaderos informados en el libelo genitor (*arch. 1 pág. 75, 76 y 77*).

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **KATHERINE ZAMUDIO AGUIRRE**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como mandataria judicial del acreedor garantizado, en los términos del poder conferido para el efecto. (*Se requiere al togado (a) realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA*).

QUINTO: ADVERTIR a las partes y Autoridades de policía, que esta providencia **no** constituye orden de CAPTURA NI APREHENSIÓN del automotor, ya que tal procedimiento solo puede ser efectuado una vez se profiera el oficio secretarial del Despacho. (La desatención a lo indicado dará lugar a las sanciones legales a que haya lugar)

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 30 de enero de 2023 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario |

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c202044d9f685decc9ef3db6f85af35a7e7f049b09173087b4cde24bcbc22a1c**

Documento generado en 26/01/2023 03:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL REIVINDICATORIO No. 110014003023202300049 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder con nota de presentación personal, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, en el que se identifique el bien inmueble objeto de reivindicación, en forma detallada, sus características, dependencias, construcciones, linderos número de folio de matrícula inmobiliaria, y demás que resulten necesarias para su debida identificación. (art. 74 del C.G.P.). Así mismo, se deberá indicar la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

2. Allegue el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de las pretensiones, en aras de determinar la cuantía del presente asunto (numeral 3°, artículo 26 C.G.P.).

3. Adecue correctamente las pretensiones de la demanda, de cara al tipo de acción que deprecia (artículo 82/4 *ejúsdem*), pues se hace necesario que aquellas sean enfiladas a una declaración y/o condena.

4. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación de la parte demandada corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito. De igual forma, deberá informar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo y allegar evidencia de ello.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 30 de enero de 2023 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario |

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35582386ed5d7597077aee0a19d7567baec71b6cd926ed957b311d215edb314d**

Documento generado en 26/01/2023 03:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230005000.

Como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CARLOS ADELMO SANTIAGO GUEVARA**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré 1000100543.

1. Por la suma de \$64.659.589 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha 26 de julio de 2022 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del numeral primero de *artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los

memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: Reconocer personería al (a) abogado (a) **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN adscrito a la empresa SOCIEDAD ALIANZA SGP S.A.S**, como apoderada judicial de la parte demandante. *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(1 de 2)

CPDL

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 30 de enero de 2023 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario |

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdd657dcc723aac1093825d729cac17bbd5811060955e9729d7789c0bcf6d9a**

Documento generado en 26/01/2023 03:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023202300053 00

Como quiera que la solicitud de Liquidación Patrimonial aportada por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, cumple con los presupuestos del artículo 563 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR con base en el artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante **Mary León Ramírez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.161.449 y con domicilio principal en esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidadora para el presente asunto a CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ PORRAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.878.585, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicada en el correo electrónico montanasdesabiduria@hotmail.com. ADVERTIR a la liquidadora, que será la representante legal de la deudora, y su gestión deberá ser austera y eficaz. **(Numeral 1° del artículo 564 del C. G. del P.)**. Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación.

TERCERO: Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 564 del Código General del Proceso y con ajuste a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, entere por aviso a los acreedores de los deudores incluidos en la relación definitiva de acreencias. De igual forma deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a

los acreedores de la deudora Mary León Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.161.449, a fin de que se hagan parte de este proceso. **(Numeral 2° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).**

QUINTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. **ADVERTIR** igualmente que deberá tomar como base de la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012. **(Numeral 3° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).**

SEXTO: Por Secretaría **OFÍCIAR** mediante **oficio circular** a todos los jueces civiles municipales, y del circuito de Bogotá, jueces laborales municipales, y del circuito de Bogotá, y juzgados de familia de esta ciudad, que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. **ADVERTIR** en el mismo oficio que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. **(Numeral 4° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).**

De igual forma, se debe **ADVERTIR** a todos los Despachos Judiciales en el anterior oficio, que de conformidad con el numeral 7° del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, que se deben remitir todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a este proceso, estarán sujetos a la suerte del mismo, y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de

codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

SÉPTIMO: PREVENIR al deudor de la persona natural no comerciante Mary León Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.161.449 que, a partir de la fecha, sólo puede pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. **(Numeral 5º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).**

OCTAVO: PREVENIR a la deudora Mary León Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.161.449, sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

De igual forma, **PREVÉNGASELE**, que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 2º, 3º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la destinación exclusiva de los bienes de los deudores a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que los deudores adquieran con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha; y (ii) la incorporación de todas las obligaciones a cargo de los deudores que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del

procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

DÉCIMO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 4º, 5º y 6º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la integración de la masa de los activos de los deudores, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales los deudores sean titulares al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de cada cónyuge, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

De igual forma, produce (ii) la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de los deudores que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, y, (iii) la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de los deudores. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 8º y 9º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. Además, produce la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

DÉCIMO SEGUNDO: En virtud del efecto mencionado en el numeral anterior, se dispone **ORDENAR** al liquidador, dentro del

término de diez (10) días siguientes a su posesión, que deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012 por **Secretaría librese oficio** dirigido a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, **reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la concursada Mary León Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.161.449.**

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que, al momento de realizar la publicación de la providencia de apertura, lo haga mediante inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de la Ley 1654 de 2012, creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

VASF

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 30 de enero de 2023 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario |

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1ec313752fa0d27c0fa3838a312b2482178d243face10713e5e8775cc4b5bc**

Documento generado en 26/01/2023 03:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300055 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Allegue nuevo poder en el que se identifique el título valor base de la presente acción (art. 74 del C.G.P.).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 30 de enero de 2023 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario |

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c216490d34db24593397dbb0288b18917a64437773ddd41ca50d87c949602f6b**

Documento generado en 26/01/2023 03:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202300057 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Aporte certificado de tradición del vehículo objeto de pretensiones, en el que se acredite la titularidad en cabeza del extremo deudor.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

| |
|---|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 30 de enero de 2023 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario |

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86a1c2072359b60d5c97274507e49c154c50d260ca1b04ee1004c0bb17c4713**

Documento generado en 26/01/2023 03:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300059 00

Estando la presente demanda al despacho para lo pertinente, se advierte que habrá de **NEGARSE** el mandamiento de pago en relación a las facturas No. CA-11034, CA-11356, CA-11829 y CA-12580, al no reunir las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiadas las precitadas facturas, advierte el Despacho que carecen de la fecha en que fueron recibidas, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor, máxime que se echa de menos medio idóneo de prueba alguno que permita constatar su envío a la parte demandada y su fecha de recepción.

Sobre el particular, es preciso anotar, que la factura electrónica, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, como “...el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito”.

Desde luego, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, se presume su recepción: “Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así”¹.

¹ Artículo 21 Ley 527 de 1999

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírsele entidad cambiaria a los precitados documentos allegados con la demanda, pues, de conformidad con el artículo 774 (numeral 2°) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3°), **“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”**, entre ellos, **“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”**. (Negrillas y subrayas del Despacho).

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales**, y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 30 de enero de 2023 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario |

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a594d9d0103b63b3ab26ffd99a05d8d9132ea12b9ed2ee739953d5761cd721**

Documento generado en 26/01/2023 03:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SUCESIÓN No. 110014003023202300063 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se advierte a que el valor del bien relicto al tiempo de la demanda no supera la cuantía establecida en el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 25 *idem* y el numeral 2° del artículo 17 *ejúsdem*, el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *idem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

| |
|--|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 30 de enero de 2023 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario |

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f499852fd1f1d109d37cd24f2a2661d297748e934bad92b3547f6a64d825599**

Documento generado en 26/01/2023 03:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>